

Corozal, 5 de enero de 2023

SEÑOR

JUEZ CONSTITUCIONAL (REPARTO)

E.

S.

D.

REF: ACCIÓN DE TUTELA PARA PROTEGER EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, EL DERECHO AL TRABAJO, EL DERECHO AL ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA, A LA IGUALDAD, A LA DIGNIDAD HUMANA, AL DEBIDO PROCESO Y A LA CONFIANZA LEGÍTIMA.

ACCIONANTE: LUIS FERNANDO RAMIREZ ROMERO

ACCIONADO: ALCALDIA DE COLOSÓ - SUCRE Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNC)

LUIS FERNANDO RAMIREZ ROMERO, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, invocando el artículo 86 de la Constitución Política, acudo ante su Despacho para instaurar ACCIÓN DE TUTELA contra las entidades públicas ALCALDIA MUNICIPAL DE COLOSÓ – SUCRE Y LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, con el objeto de que se protejan los derechos constitucionales fundamentales que a continuación enuncio y los cuales se fundamentan en los siguientes hechos:

HECHOS

PRIMERO -: La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL a través del Acuerdo N° 20181000008536 del 7 de diciembre de 2018 y, posteriormente modificado por el Acuerdo N° 0153 del 27 de febrero de 2020 convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Colosó- Sucre.

SEGUNDO-: Participé dentro de la convocatoria en mención inscribiéndome en el cargo de NIVEL ASISTENCIAL, código 407, grado 8, con el código de OPEC N° 49064, en la cual se ofertaron dos (2) vacantes definitivas.

TERCERO-: Siendo así, superé todas las etapas del concurso (pruebas básicas, funcionales, comportamentales y verificación de requisitos mínimos) ocupando el puesto (7) séptimo en la lista de elegibles proferida por la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Resolución N° 15148 del 30 de septiembre de 2022, publicada el 14 de octubre de 2022 en el Banco Nacional de Lista de Elegibles y quedando en firme el día 25 de octubre de 2022 (se anexa como prueba el pantallazo tomado de la página oficial del BNE del empleo en mención).



The screenshot shows a web browser window with the URL bnle.cncsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general. The page header includes the SIMO logo and the text "Banco Nacional de Listas de Elegibles Versión 0.0.1". The main content is a table with 8 rows of candidate information. The table has the following columns: Posición, Tipo documento, Nro. identificación, Nombres, Apellidos, Puntaje, Fecha firma, and Tipo firma. The data is as follows:

Posición	Tipo documento	Nro. identificación	Nombres	Apellidos	Puntaje	Fecha firma	Tipo firma
1	CC	1103107003	JESUS EDUARDO	MARTINEZ OLMOS	79	25 oct. 2022	Firmeza completa
2	CC	1102861151	KELLY JOHANA	HERRERA ALQUERQUE	78.83	25 oct. 2022	Firmeza completa
3	CC	1103217802	KARINA LUCIA	MENDOZA GOMEZ	78.16	25 oct. 2022	Firmeza completa
4	CC	1065627841	HERNIS JESUS	VERGARA ACOSTA	77.67	25 oct. 2022	Firmeza completa
5	CC	1101782952	YEINIS YULIETH	RUIZ MARTINEZ	75.16	25 oct. 2022	Firmeza completa
6	CC	64500413	JUDITH STELLA	ROBLES RIVERO	73.5	25 oct. 2022	Firmeza completa
6	CC	1044907788	MARTHA LUCIA	PUEENTE TARRAS	73.5	25 oct. 2022	Firmeza completa
7	CC	1193086642	LUIS FERNANDO	RAMIREZ ROMERO	73.17	25 oct. 2022	Firmeza completa
8	CC	1102852298	ELIETH	OLIVERA DIAZ	73	25 oct. 2022	Firmeza completa

At the bottom of the page, there is a logo for the CNSC (Comisión Nacional del Servicio Civil) and contact information: "Comisión Nacional del Servicio Civil -- Atención al Ciudadano y Correspondencia: Carrera 16 Nro. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C., Colombia". Other contact details include: "Atención al ciudadano: Pbx: 57 (1) 3259700, Línea nacional 01900 3311011 | E-Mail: atencionalciudadano@cncsc.gov.co", "Correo exclusivo para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cncsc.gov.co", and "Horario Atención al Ciudadano: Lunes a viernes de 7:30 a.m. a 5:00 p.m.".

QUINTO-: El pasado 18 de noviembre de 2022 se venció el término de diez (10) días hábiles para la recepción de Hojas de vida en conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.5.1.6 del Decreto 648 de 2017. En consecuencia, la ALCADIA DE COLOSÓ- SUCRE no me notificó vía correo electrónico o física ni publicó documentos en la página oficial de la entidad (<http://www.coloso-sucré.gov.co/>) acerca de la siguiente fase del proceso de mérito en mención. Por esto, elevé el día 25 de noviembre de 2022 un derecho de petición a través del correo electrónico de la oficina de Talento Humano de dicha entidad (talentohumano@coloso-sucré.gov.co) con el fin de conocer acerca de los respectivos nombramientos en periodo de prueba, hasta la fecha no he recibido respuesta alguna, haciéndose notoria la vulneración a mi derecho de petición, al trabajo, al acceso a empleos públicos, al debido proceso y a la igualdad . Anexo como prueba el siguiente pantallazo:



luis ramirez <luisramirez3215000@gmail.com>

Derecho de petición

1 mensaje

luis ramirez <luisramirez3215000@gmail.com>
Para: talentohumano@coloso-sucré.gov.co

29 de noviembre de 2022, 12:29

Buenos días.

Por medio de la presente yo, LUIS FERNANDO RAMIREZ ROMERO identificado con cédula de ciudadanía 1193086642 de Corozal, sucre presento la siguiente petición:

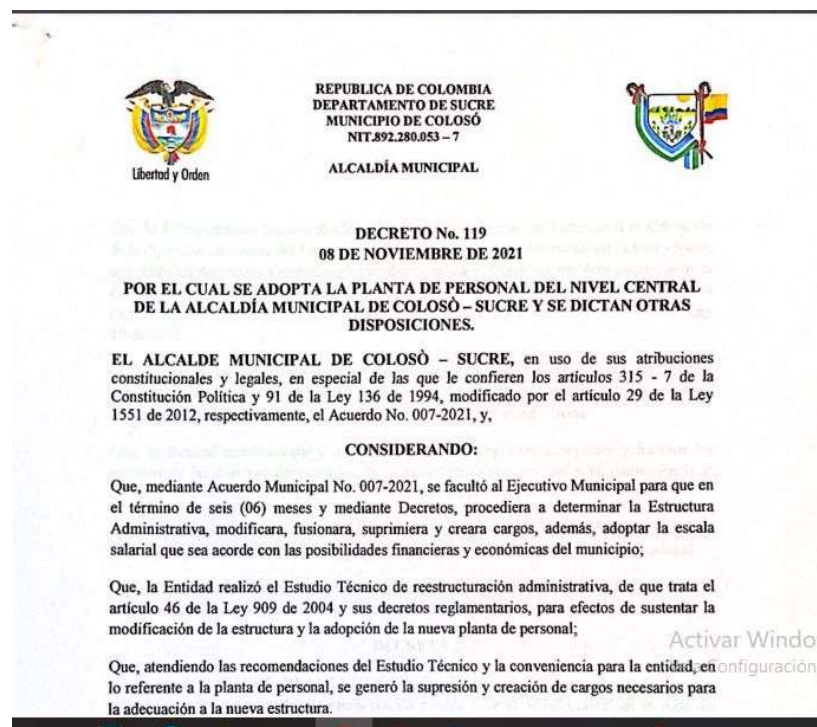
¿En que etapa se encuentra el proceso de listas de elegibles de la opec 49064 del cargo auxiliar administrativo de la alcaldía de Colosó?

Activar Windows
Ve a Configuración para activar Windows.

SEXTO-: A la fecha, pese a que el día 2 de diciembre de 2022 venció el plazo legal para la expedición del acto de nombramiento en periodo de prueba en conformidad con el artículo 2.2.5.1.7 del Decreto 648 de 2017: ***“La persona tiene 10 días hábiles para posesionarse a partir de la aceptación del nombramiento; sin embargo, este término puede prorrogarse hasta por 90 días, si el designado no residiere en el lugar de ubicación del empleo, o por causa justificada a juicio de la autoridad nominadora”***, la ALCALDIA DE COLOSÓ-SUCRE continua sin hacer los respectivos nombramientos, desconociendo lo dispuesto en el Decreto 648 de 2017.

SEPTIMO-: Por otra parte, la ALCALDIA DE COLOSÓ – SUCRE en el año 2021 a través del Decreto N° 119 de 2021 adoptó la planta de personal del nivel central de la alcaldía municipal de Colosó- sucre y dictó otras disposiciones, en la cual se crearon nuevos cargos en distintos códigos y grados.

Es por esto, que solicito la aplicación de la Ley 1960 de 2019 según el cual, con tales listas podrán cubrirse **“las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad”**.



OCTAVO-: Con dicha omisión, **la entidad accionada está vulnerando además mis derechos fundamentales al derecho fundamental de petición, el derecho al trabajo, el derecho al acceso a la carrera administrativa por meritocracia, a la igualdad, a la dignidad humana, al debido proceso, y a la confianza legítima.**

NOVENO-: La Alcaldía de Colosó- Sucre ha demorado de manera injustificada en hacer la expedición del acto administrativo por el cual se ordene mi nombramiento y, guarde silencio absoluto frente a la fecha en que lo hará, dejando una situación indefinida en el tiempo y, así generando una incertidumbre jurídica en mí y, a su vez, en mi familia debido a que resido en una ciudad distinta al municipio de Colosó (sede de la alcaldía) y debo planificar mi situación familiar como la mudanza a dicha ciudad.

DECIMO: - Por las razones anteriormente expuestas tengo un derecho adquirido y a ser posesionado en periodo de prueba debido a que los elegibles en posición favorable a la mía puede optar por (i) rechazo de la aceptación del cargo o, (ii) guardar silencio frente al nombramiento y, además, en vigencia de la Ley 1960 de 2019 aún más cuando puedo ser nombrado en cargos equivalentes para vacantes surgidas que no fueron convocadas por el concurso de la misma entidad.

DERECHOS VULNERADOS

Estimo vulnerado el derecho al trabajo (art. 25 C. P), el derecho de petición (art 23 C. P), el derecho a la igualdad (art. 13 C.P), el derecho al debido proceso (art. 29 C.P), el derecho a la dignidad humana (art. 1 C.P), el derecho al acceso a la carrera administrativa por meritocracia (art.40 numeral 7 de la C.P), el derecho a la confianza legítima (art.83 C.P).

II. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA PROTECCIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES DE PERSONAS EN LISTA DE ELEGIBLES CON RESOLUCIÓN DE FIRMEZA POR CONCURSO DE MÉRITOS, PARA OCUPAR UN CARGO DE CARRERA ADMINISTRATIVA, SEGÚN LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

La CORTE CONSTITUCIONAL en su línea Jurisprudencia!, incluido lo establecido en la SENTENCIA T-133 de 2016 y ya vigente el CPACA- LEY 1437 de 2011, establece que la Acción de Tutela resulta procedente para la protección de los derechos fundamentales de aquellas personas que nos encontramos para proveer un cargo de carrera dentro de una Lista de Elegibles de Concurso de Méritos que tenga firmeza, habiendo o no pronunciamiento administrativo, y no la vía ordinaria del Contencioso Administrativo. Esto señala la Sentencia T-133 de 2016 citada: "ACCION DE TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO - Mecanismo idóneo para la protección de derechos fundamentales de concursante que ocupó el primer lugar en concurso de méritos, pero no fue nombrado en el cargo público. La tutela resulta procedente para restablecer los derechos superiores afectados con el acto que deniegue la designación de quien ocupó el primer lugar en un concurso de méritos o en la lista de elegibles correspondiente."

Además, la sentencia SU133 de 1998 indicó que: "Esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata

. La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el período en disputa haya terminado. Se descarta entonces en este caso la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego, que son de rango constitucional, de aplicación inmediata y que no pueden depender de un debate

dado exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección, sin relacionarlo con los postulados y normas de la Carta Política.”

Además, se debe tener en cuenta:

a) Subsidiariedad: Según lo ha señalado la línea jurisprudencial actual de la Corte Constitucional (incluso la reciente de la Sentencia T-133 de 2016 emitida en vigencia del CPACA - Ley 1437 de 2011), la Acción de Tutela resulta procedente para la protección de los derechos fundamentales de los elegibles con listas en firme para proveer un cargo de carrera, habiendo o no pronunciamiento administrativo, y por tanto esta corporación ha aclarado que la vía ordinaria del Contencioso Administrativo no tienen la idoneidad y eficacia para solucionar la afectación constitucional que se presenta.

Así, por ejemplo, la sentencia T-606 de 2010 que estudió la solicitud de amparo presentada por un accionante que ocupó el primer lugar en el concurso adelantado para proveer el cargo de gerente de la E.S.E. Red Salud de Armenia y no fue designado por el nominador, quien, en su lugar, nombró al segundo de la lista de elegibles, indicó en el estudio de la procedibilidad de la tutela que:

"(...) en el caso de los concursos de méritos, se ha establecido que las acciones ordinarias como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, dilatan la obtención de los fines que persiguen. Así mismo, estas acciones no poseen, por la forma como están estructurados los procesos, la capacidad de brindar una solución integral para la violación de los derechos del accionante, razón por la cual, la tutela es el mecanismo idóneo para dar protección inmediata y definitiva a los derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad del concursante que, no obstante, debido a sus méritos, ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, no fue nombrado en el cargo público."

En ese sentido, *aunque el suscrito puede contar con otros medios de defensa, estos no resultan óptimos para la protección de mis derechos fundamentales, toda vez que no son idóneos, ni eficaces, para producir el nombramiento en el cargo de forma pronta, considerando todos los requisitos para su presentación y el término de resolución judicial que debido la congestión es bastante largo.* De otro lado, es tal ineficacia de estos medios,

que se corre el riesgo del vencimiento de la lista de elegibles, además que cada día que pasa, es un día en el cual no puedo ocupar el cargo al cual accedí por mérito, ni a su remuneración y derechos.

b) Inmediatez La presente acción se está presentando luego de un tiempo prudencial después de la firmeza de la lista de elegibles. De otro lado, se tiene que la vulneración a mis derechos fundamentales es permanente y continua en el tiempo, habida cuenta que el suscrito aún no ha sido nombrado en el cargo al cual tiene derecho.

c) Perjuicio irremediable En consonancia con lo expuesto en líneas anteriores, las listas de elegibles tienen una vigencia establecida en la ley, la cual es de dos años. Tal y como se explicó, mi lista ya hace parte del Banco Nacional de Listas de Elegibles, por lo tanto, el término de vigencia ya está corriendo desde su firmeza total. En ese sentido, **de procederse a ventilar el presente asunto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con los problemas de congestión judicial que se conocen, existe una alta probabilidad de que la lista se venza antes de tener un pronunciamiento judicial de fondo.** En consecuencia, solo la acción de tutela puede evitar este perjuicio irremediable del vencimiento de la lista de elegibles. De otro lado, y como se expuso, en la actualidad ya se me está causando un perjuicio, en consideración a que el nombramiento y posesión en el cargo no se ha efectuado, lo cual implica que yo no pueda estar disfrutando de la remuneración y demás derechos laborales. En ese orden, solo la decisión judicial de tutela puede evitar que se siga produciendo este daño. Adicional a lo anterior, debo poner de presente a su señoría que esta decisión me ha y me continúa ocasionando un profundo daño moral, debido al sentimiento de impotencia que la situación me ha generado, considerando que verdaderamente no puedo entender como superé un concurso de méritos, ocupando el primer lugar y no soy nombrado en el cargo.

d) Vulneración de derechos fundamentales La Corte Constitucional, en sentencias T-402 de 2012 y T-152 de 2012, determinó que la omisión o negación a efectuar un nombramiento de una persona en periodo de prueba con fundamento en una lista de elegibles que ha cobrado firmeza constituye una violación al derecho fundamental al trabajo, al debido proceso, y al acceso a cargos públicos. Al respecto la Corte, en la referida sentencia T-402 de 2012 consideró: Bajo esa orientación, *ha dicho la Corte "que cuando se impide el derecho*

legítimo que tienen las personas seleccionadas en los procesos de concurso de méritos a ser nombradas en los cargos para los cuales participaron, se vulneran sus derechos al debido proceso, o la igualdad y al trabajo. (...)" Como mi caso se identifica con el supuesto de hecho establecido por la Corte, habida cuenta que existe un impedimento de ser nombrado en un cargo público; pese haber sido seleccionado en concurso de méritos, la vulneración a los derechos mencionados es más que evidente. Los fundamentos de la afectación de estos derechos se exponen a continuación.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Acudo ante su Despacho para solicitar la protección de los derechos mencionado anteriormente.

Sentencia T 340/ 2020 – LEY 1960 DE 2019

3.6.4. Respecto de la aplicación de la Ley 1960 de 2019 para del uso de las listas de elegibles expedidas con anterioridad al 27 de junio del año en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió un criterio unificado el 1° de agosto de 2019, en el que, de manera enfática, estableció que la modificación establecida en dicha ley únicamente sería aplicable a los acuerdos de convocatoria aprobados después de su entrada en vigencia.

No obstante, posteriormente, el pasado 20 de enero, la misma Comisión dejó sin efectos el primer criterio y estableció que *“las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera –OPEC– de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos", entendiéndose con igual denominación código, grado, asignación básica mensual, propósitos, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.”*¹⁵⁵¹.

3.6.5. En conclusión, con el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la mencionada ley respecto del uso de la lista de elegibles, hay lugar a su aplicación retrospectiva, por lo que el precedente de la Corte que limitaba, con base en la normativa

vigente en ese momento, el uso de las listas de elegibles a las vacantes ofertadas en la convocatoria, ya no se encuentra vigente, por el cambio normativo producido. De manera que, para el caso de las personas que ocupan un lugar en una lista, pero no fueron nombradas por cuanto su posición excedía el número de vacantes convocadas, es posible aplicar la regla contenida en la Ley 1960 de 2019, siempre que, para el caso concreto, se den los supuestos que habilitan el nombramiento de una persona que integra una lista de elegibles y ésta todavía se encuentre vigente.

Sentencia T 230/2020 – DERECHO DE PETICION

4.5.3. Pronta resolución. Otro de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.

4.5.3.1. El artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 dispone un término general de 15 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud para dar respuesta, salvo que la ley hubiera determinado plazos especiales para cierto tipo de actuaciones^[54]. Esa misma disposición normativa se refiere a dos términos especiales aplicables a los requerimientos de documentos o información, y a las consultas formuladas a las autoridades relacionadas con orientación, consejo o punto de vista frente a materias a su cargo. Los primeros deberán ser resueltos en los 10 días hábiles siguientes a la recepción, mientras que los segundos dentro de los 30 días siguientes.

Sentencia T 114/ 2022 DERECHO AL ACCESO DE CARGOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOS

60. Entonces, de la existencia de este derecho (acceder al desempeño de funciones y cargos públicos) no puede derivarse que el ejercicio de funciones públicas está libre de toda exigencia y requisito para quien es llamado a ocupar los cargos de mayor responsabilidad^[22]. Por el contrario, **el buen éxito en la administración pública y la satisfacción del bien común dependen de una adecuada preparación y de la idoneidad profesional, moral y técnica de las personas en las que se confía el compromiso de alcanzar las metas trazadas por la Constitución. Ello se expresa no solo en el señalamiento previo y general de la forma como se accederá al desempeño del cargo, sino también en la previsión de las calidades y requisitos que debe reunir la persona en quien recaiga la designación.**

61. En línea con lo anterior, el artículo 125 de la Constitución establece que “*los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera*” y que tanto el ingreso como el ascenso a los mismos “*(...) se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.*” En este sentido, la carrera administrativa basada en el concurso de méritos es el mecanismo general y preferente de acceso al servicio público, por medio del cual se garantiza la selección de servidores públicos cuyas capacidades, experiencia, conocimiento y dedicación permitan atender las finalidades del Estado Social de Derecho.

62. En este sentido, este Tribunal ha sostenido que la carrera y el concurso de méritos son un sistema técnico de administración de personal y un mecanismo de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad, en cuanto garantiza que los concursantes participen en igualdad de condiciones y los cargos públicos sean ocupados por los mejor calificados^[23]. Además, permite eliminar la discrecionalidad del nominador y evitar que imperen criterios arbitrarios y subjetivos en la selección de los aspirantes. En esa medida, dicho procedimiento asegura que la administración pública esté conformada por personas aptas desde los puntos de vista de capacitación profesional e idoneidad moral, lo cual contribuye a la satisfacción del interés general y el bien común.

Sentencia T 030/2017 DERECHO A LA IGUALDAD

En diversas sentencias donde la Corte Constitucional ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otros.

Sentencia C 594 / 2014 DERECHO AL DEBIDO PROCESO

El respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos,

"con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción" señala la corte "la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1º y 2º de la C.P)" la Corte Constitucional ha

precisado que la inobservancia de los términos judiciales, constituye una vulneración del derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución: "La inobservancia de los términos judiciales -como lo ha sostenido la Corte Constitucional en varias oportunidades-, constituye una vulneración del derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución. El principio de celeridad que es base fundamental de la administración de justicia debe caracterizar los procesos penales. Ni el procesado tiene el deber constitucional de esperar indefinidamente que el Estado profiera una sentencia condenatoria o absolutoria, ni la sociedad puede esperar por siempre el señalamiento de los autores o de los inocentes de los delitos que crean zozobra en la comunidad".

Sentencia C 147/2017 DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA

En resumen, el derecho a la dignidad humana implica garantizar las condiciones necesarias para una existencia materialmente apropiada y acorde con el proyecto de vida que cada ciudadano le imprime a su devenir, por lo que existe un mandato imperativo de las autoridades públicas y de los particulares, para que adopten las medidas necesarias de protección indispensables para salvaguardar los bienes jurídicos más preciados para el Estado[15], especialmente, para otorgar a la persona un trato acorde a su condición deontológica.

V. SOLICITUD ESPECIAL DE VINCULACIÓN

Si bien es cierto que la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC no ha vulnerado derecho fundamental alguno en este caso, solicito la vinculación de esta entidad toda vez que se hace necesaria su intervención en el presente proceso para el criterio jurídico que esta pueda ofrecer al respecto, al ser la entidad administradora de la carrera administrativa y encargada de la realización de los concursos de méritos, así como por tener participación en los hechos relacionados.

. MANIFESTACIÓN JURAMENTADA

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que los hechos mencionados en esta acción son ciertos, y que no he interpuesto igual acción por los mismos hechos

PRUEBAS

Ruego al Señor Juez se sirva tener en cuenta como fundamentos de los hechos, las siguientes pruebas:

1. Copia del Acuerdo No. CNSC - 20181000008536 del 07 de diciembre de 2018 modificado posteriormente por el Acuerdo N°0153 del 27 de febrero de 2020, expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través del cual se convocó a concurso abierto de méritos para proveer 2 empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Colosó- Sucre.
2. Copia de la Resolución No. 15148 del 30 de septiembre de 2022 expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, a través de la cual se conformó la lista de elegibles del cargo: AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 8, identificado con el Código OPEC No. 49064
3. Pantallazo de la firmeza de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 15148 del 30 de septiembre de 2022.
4. Copia del recibido de los documentos solicitados por la Circular 002-2022 de la alcaldía de Colosó con el fin de la recepción de Hojas de vida para los primeros elegibles de la Resolución N°15148 del 30 de septiembre de 2022
5. Pantallazo del derecho de petición enviado a la Oficina de Talento Humano de la Alcaldía de Colosó a través del correo electrónico (talentohumano@coloso-sucre.gov.co) notorio en la Circular 002-2022, el cual hasta la fecha no ha habido respuesta alguna

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar a favor mío lo siguiente:

1. Amparar mis derechos fundamentales al DERECHO AL TRABAJO (ART. 25 C. P), EL DERECHO DE PETICIÓN (art 23 C. P), EL DERECHO A LA IGUALDAD (art. 13 C. P), EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO (ART. 29 C.P), EL DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA (art. 1 C.P), EL DERECHO AL ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (art. 40 numeral 7 C.P), EL DERECHO A LA CONFIANZA LEGÍTIMA (art.83 C.P).conforme a los hechos narrados y lo establecido en los diferentes pronunciamientos judiciales que se citaron

2. Ordenar a la Alcaldía de Colosó que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del respectivo fallo de tutela, proceda a efectuar mi nombramiento en periodo de prueba en el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO Código 407 Grado 8, identificado con el Código OPEC No. 49064 de la planta de personal de la Alcaldía de Colosó-Sucre, en cumplimiento de la lista de elegibles conformada por la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Resolución No. 15148 del 30 de septiembre de 2022, la cual fue publicada el día 14 de octubre de 2022 y quedó en firme el día 25 de octubre de 2022, toda vez que desde el 02 de diciembre de 2022 se venció el término legal para efectuar dicho nombramiento, y a posesionarme dentro de los 10 días siguientes a la acepción del nombramiento, tal como lo dispone la ley.

3. Ordenar a la Alcaldía de Colosó que, una vez expedido y notificado el acto administrativo de nombramiento, se abstenga de ejercer cualquier acto que pueda coartar de alguna manera mis derechos fundamentales, como impedir o postergar la posesión una vez aceptado el cargo, o imponer requisitos adicionales o no previstos en la norma y en la convocatoria del concurso, y por tanto se establezca un tiempo máximo no superior a diez (10) días hábiles para mi posesión, tal como indica el artículo 2.2.5.1.7 del Decreto 648 de 2017. Además, aplicar la Ley 1960 de 2019

4. Ordenar a la Alcaldía Municipal de Colosó que haga entrega de las evidencias del acuse de recibo de las Hojas de vida de cada uno de los elegibles de la Resolución N° 15148 de 2022 emitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) con el fin de si es posible hacer uso de la lista de elegibles y así, poder obtener yo una posición más favorable

.

NOTIFICACIONES

- Agradezco su atención y sírvase de notificar las demás respuestas o actuaciones al correo electrónico luisramirez3215000@gmail.com; al teléfono 3023853090; dirección física carrera 20 # 35-82 Corozza, Sucre.
- A la ALCALDÍA DE COLOSÓ- SUCRE al correo electrónico para notificaciones judiciales que aparece en su página web oficial contactenos@coloso-sucre.gov.co; o en su dirección física a la calle 13 A #4A-62 -Colosó,Sucre.
- A la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL al correo electrónico para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cns.gov.co o en su sede de dirección física en la Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C., Colombia

Atentamente,

LUIS FERNANDO RAMIREZ ROMERO

Cedula de ciudadanía N°1193086642 de Corozal